



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 225/2022

EXP. N.º 03463-2021-PA/TC  
LIMA  
LORENZO RAFAILE DAGA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de junio de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Asimismo, el magistrado Monteagudo Valdez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03463-2021-PA/TC  
LIMA  
LORENZO RAFAILE DAGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que el magistrado Monteagudo Valdez votó en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Rafaile Daga contra la resolución de folio 294, de fecha 9 de setiembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

Con fecha 12 de setiembre de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo (folio 9) contra el Fondo de Vivienda Policial (Fovipol) y la Policía Nacional del Perú (PNP), solicitando su exclusión como asociado de la demandada y la devolución de los descuentos realizados a su remuneración mensual desde el mes de febrero de 2019, fecha en que se le otorgó un préstamo para remodelar su vivienda, lo cual ya no le obliga a seguir aportando la cuota mensual, por cuanto se ha cumplido su finalidad de bienestar otorgado a su persona, quedando subsistente el descuento que tiene por concepto de préstamo, con expresa condena de los costos del proceso.

Alega que es asociado y aportante del Fovipol obligatoriamente desde que egresó como suboficial de la Policía Nacional del Perú (PNP), y que en febrero de 2019 se le otorgó un préstamo para remodelar su vivienda, por lo cual se le viene descontando, desde aquella fecha, la suma de S/. 921.86 por concepto del préstamo y además la cuota de los aportes mensuales, que asciende a la suma de S/. 133.40, por lo no se debería de seguir descontando el concepto del aporte mensual, debido a que ha solicitado su exclusión como asociado. Sostiene que se atenta contra su derecho de asociación y contra la intangibilidad de las remuneraciones, al no existir autorización para los descuentos realizados.

#### *Contestación de la demanda*

El 28 de octubre de 2019, la procuradora pública del Ministerio del Interior (Mininter) deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de prescripción extintiva. Asimismo, contesta la demanda expresando que Fovipol es un fondo creado y regido por ley para cumplir un fin determinado. Añade que el personal de la PNP dejará de ser miembro de Fovipol cuando haya cancelado el monto de la vivienda o préstamo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03463-2021-PA/TC  
LIMA  
LORENZO RAFAILE DAGA

correspondiente. Así, el demandante podrá desafiliarse luego de haber cumplido con el pago total de su préstamo. Finalmente, afirma que los fondos del Fovipol tienen el carácter de intangibles, por lo que no son susceptibles de devolución.

*Sentencia de primera instancia o grado*

Mediante Resolución 6, de 28 de agosto de 2020 (folio 128), el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundadas las excepciones deducidas e infundada la demanda, sosteniendo que la limitación al derecho fundamental a la remuneración del demandante constituye una limitación constitucionalmente admisible, al respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Precisa que sería distinto si el demandante no hubiese hecho uso de los fondos del Fovipol, en cuyo caso hubiera tenido expedito su derecho para solicitar su exclusión en el momento que a este le parezca, puesto que no estaría desconociendo el principio de solidaridad que fundamenta el mencionado fondo, lo cual no ha ocurrido, pues el demandante sí es beneficiario del Fovipol, con quien mantiene un préstamo de dinero.

El extremo de la sentencia de primera instancia o grado que declaró infundadas las excepciones no fue impugnado, por lo quedó consentido. Solo se apeló la declaratoria de infundada la demanda.

*Sentencia de segunda instancia o grado*

A través de la Resolución 16, de 9 de setiembre de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que el actor acudió al Fovipol e hizo uso de los fondos de este al gestionar y obtener un préstamo para remodelar su vivienda; por tanto, cabe concluir que el demandante tácitamente ha manifestado su voluntad de aportar al Fovipol y someterse a las normas que lo rigen.

**FUNDAMENTOS**

*Delimitación del petitorio y de la materia constitucional relevante*

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda, el presente proceso constitucional tiene por objeto que se permita al recurrente su exclusión como asociado del Fovipol y la devolución de los descuentos realizados a su remuneración mensual desde el mes de febrero de 2019, fecha en que se le otorgó un préstamo para remodelar su vivienda, lo cual ya no le obliga a seguir aportando la cuota mensual, por cuanto se ha cumplido su finalidad de bienestar otorgado a su persona, quedando subsistente el descuento que tiene por concepto de préstamo, con expresa condena de los costos del proceso. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de asociación y a la intangibilidad de la remuneración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03463-2021-PA/TC  
LIMA  
LORENZO RAFAILE DAGA

2. Aunque en la demanda se alega la vulneración del derecho a la asociación, este Colegiado, estima aplicable el principio *iura novit curia*, según el cual “debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”. Por tanto, más allá de lo alegado por el recurrente, no corresponde resolver el presente caso desde la perspectiva del derecho fundamental de asociación, sino a la luz del derecho de propiedad.
3. El principio *iura novit curia*, reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de plantearse la controversia, es implícitamente deducible del artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, en el que se alude a la aplicación supletoria de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en caso de vacío o defecto del Nuevo Código Procesal Constitucional.

*Análisis de la controversia*

4. El Fovipol no es una persona jurídica de derecho privado constituida por una pluralidad de personas dispuestas a asociarse, sino un fondo creado por ley sujeto a la administración de un organismo especial que forma parte de la propia PNP (cfr. artículo 7 de la Ley 24686, modificada por el Decreto Legislativo 732). Por otro lado, conforme a lo prescrito por el inciso “a” del artículo 3 de la Ley 24686, que crea el Fovipol, modificado por la sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 27801, constituyen recursos financieros de dicho fondo los siguientes: “El aporte obligatorio del personal Militar y Policial en las situaciones de Actividad y Disponibilidad que no cuente con vivienda o terreno propio, con excepción del personal Militar y Policial en situación de Retiro con goce de pensión cuya aportación será facultativa”.
5. Por tanto, no puede considerarse que, en el presente caso, se vulnere el derecho del recurrente a desvincularse de una asociación. Empero, los descuentos forzosos realizados en la remuneración de un oficial de la PNP, como aportes a Fovipol, constituyen una afectación arbitraria a su derecho fundamental a la propiedad, pues vulnera la intangibilidad de su remuneración.
6. En efecto, no existe justificación constitucional válida para confiscar parte de la remuneración mensual del recurrente y destinarla a un fondo de vivienda. Hacerlo, anula la facultad del recurrente de disponer de parte de su remuneración.
7. Siendo así, correspondería, en ejercicio de la facultad contemplada en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, inaplicar al caso concreto del actor el citado artículo 3, inciso “a” de la Ley 24686, en la parte que le obliga a aportar, siendo irrelevante a la fecha se encuentre o no en situación de retiro, **en la medida que se acredite que, en ningún momento, solicitó realizar aportes al aludido fondo.**
8. Sin embargo, en el presente caso, se evidencia de lo expresado por ambas partes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03463-2021-PA/TC  
LIMA  
LORENZO RAFAILE DAGA

que el recurrente mantiene una deuda por cancelar, al haberse beneficiado de un préstamo otorgado por la demandada; y que no ha demostrado haberlo pagado en su totalidad.

9. Este dato revela que el actor tácitamente acudió al Fovipol e hizo uso de los fondos de este al gestionar y obtener un préstamo para adquirir una vivienda.
10. En ese sentido, cabe analizar la disposición establecida en el artículo 22 de la Ley 24686, la cual precisa que “el personal militar y policial, quedará excluido del aporte al Fondo de Vivienda que se crea por la presente Ley, una vez que haya cancelado el monto de la vivienda o préstamo respectivo”.
11. Al haberse beneficiado de la entidad demandada accediendo a un préstamo para vivienda, el actor tácitamente ha manifestado su voluntad de aportar al Fovipol y someterse a las normas que lo rigen.
12. Por lo tanto, mientras el actor todavía tenga una deuda con el Fovipol, no es factible acceder a su requerimiento.
13. Además, se debe tener presente que el Fovipol anexa copia de un contrato de ampliación de mutuo con garantía hipotecaria, de fecha 4 de diciembre de 2018 (que obra en el cuaderno del TC, acompañando al escrito 0810-2022-ES, de 16 de febrero de 2022). En la cláusula decimotercera de dicho contrato el actor se obliga a seguir aportando al Fovipol hasta la cancelación de la deuda

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MORALES SARAVIA**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03463-2021-PA/TC  
LIMA  
LORENZO RAFAILE DAGA

**VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de expresar que coincido con lo señalado en la ponencia presentada y, en esa medida, estimo que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

Lima, 11 de julio de 2022

**S.**

**MONTEAGUDO VALDEZ**